

AUTO NUMERO: 583. CORDOBA, 01/11/2019.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: “CLUB DE DERECHO (FUNDACIÓN CLUB DE DERECHO ARGENTINA) C/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO - ACCION COLECTIVA ABREVIADO (Expte. N° 8579914)”, traídos a despacho a los fines de resolver y de los que resulta: A fs. 1/27 el Dr. Federico Javier Macciocchi en el carácter de Presidente del Club de Derecho (Fundación Club de Derecho Argentina), entidad inscripta por ante el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores, promueve demanda en nombre y representación de los suscriptores del Grupo 13004 del plan de ahorro administrado por FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y en contra de FCA AUTOMOBILES ARGENTINA SA y/o quien resulte controlante de ambas, y solicita se las condene al cese de las infracciones a la Ley de Defensa del Consumidor (en adelante, LDC); y se declaren las nulidades de las cláusulas abusivas que desarrolla. Hecho ello, solicita la integración del contrato en los términos del art. 36 segunda parte de la LDC. Del mismo modo, solicita se condene a las accionadas a abonar a la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor, dependiente de la Secretaría de Comercio de la Nación, la suma de pesos cinco millones (\$5.000.000) en concepto de daño punitivo previsto en el art. 52 bis de la LDC, o lo que en más o en menos resulte de la prueba pericial contable a rendirse en autos y del criterio del Tribunal en base a los parámetros que brinda para su cuantificación, con destino al financiamiento de un proyecto de educación para el consumidor en los términos que detalla. Expresa que la legitimación de la actora surge del art. 55 de la LDC ya que su representada posee inscripción en el RENAC bajo el N° 37. A más de esta circunstancia, que por sí sola perfecciona la legitimación que se ostenta, la actora posee amplia trayectoria en materia de defensa de intereses colectivos. LA fundación Club de Derecho Argentina tiene entre sus objetivos estatutarios “...Velar y garantizar que toda persona tenga derecho a un procesos judicial que cumpla con todas las garantías establecidas en la Constitución Nacional. Monitorear, promocionar y procurar el cumplimiento de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, medioambientales, sociales y culturales en Argentina. Detener y remediar las prácticas violatorias de estos”. Según surge del mismo estatuto, para cumplir si objeto llevará a cabo las siguientes actividades: a) Denunciar acciones u omisiones tanto de particulares como del Estado que lesionen o afecten los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, medioambiente, sociales y culturales, formalizando instancias

judiciales, administrativas y de cualquier otra índole; b) Ejecutar propuestas y/o campañas en defensa de los derecho precedentemente mencionados...; f) Recibir reclamos de consumidores, promoviendo soluciones amigables entre ellos y los responsables del reclamo; g) Defender y representar los intereses de los consumidores, ante la justicia, autoridad de aplicación y/u organismos oficiales o privados; h) Organizar, suministrar toda la información de interés para los consumidores; i) realizar cualquier otra actividad tendiente a la defensa o protección de los intereses del consumidor...”. Indica que la legitimación procesal que tiene la actora no puede, ni debe, ser restringida. Lo contrario abriría un abismo que impediría el derecho de acceso a la justicia, contraviniendo los arts. 18, 19, 42, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y arts. 52 y 54 de la LDC y modificatorias. A los fines de precisar el alcance de la acción de incidencia colectiva entablada, en los términos de la Acordada 12/2016 de la CSJN y del Acuerdo Reglamentario N° 1499 de nuestro Tribunal Superior de Justicia de fecha 06/06/2018, respecto a la presente acción erga omnes en defensa de los intereses individuales homogéneos, hace presente que: a) La causa fáctica común: es ilegal el accionar de las demandas al que configuran las nulidades contractuales que se piden. Son éstas, por su especialidad y posición en el mercado quienes mejor conocen los alcances de sus obligaciones **éstas quienes deciden financiar productos propios mediante la implementación de una compleja trama societaria y contractual**. Es su deliberada decisión empresarial de utilizar un ropaje jurídico -contrato de auto ahorro- a los fines de evadirse de los requisitos fijados legalmente por la Ley N° 24.240 aplicable al caso. Se deberá ponderar adecuadamente esta situación conforme las reglas establecidas para el caso en los art. 9 a 14, 1120 y 1725 del CCCN. b) La pretensión está enfocada en los efectos comunes: se pretende con la presente se condene a las accionadas al cese de las infracciones a la Ley *de* Defensa del Consumidor; y se declaren las nulidades de las cláusulas abusivas que infra se desarrollarán. Hecho ello, se solicita se **integre el contrato en los términos del art. 36 segunda parte de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240, modificada por Ley N° 26.361**. c) Existe afectación del acceso a la justicia de los consumidores debido a que tanto el abuso de posición dominante, la situación jurídica abusiva como la denuncia de las prácticas comerciales abusivas ventiladas en autos hace dificultoso -el análisis por parte de los consumidores. En virtud de la particularidad de la problemática tratada, es que se requiere que estas situaciones se repitan y mantengan un patrón de conducta por parte de las accionadas, que demuestre de manera clara la afectación de

los intereses individuales de cada uno de los consumidores mediante la utilización de las mismas prácticas. A más de lo antedicho, si bien la Corte Suprema en autos "Halabi" condiciona la legitimación colectiva cuando el interés individual sea tan escaso que no justifique la promoción de una demanda, lo cierto es que, seguidamente, **en ese mismo considerando 13º, el mismo tribunal afirma que ello no es exigible cuando se trate de lesiones a derechos- entre otros- de los consumidores, los cuales se encuentran dentro de los grupos vulnerables o débiles.** Cita jurisprudencia en apoyo de su postura, a la que me remito en honor a la brevedad. d) Clase representada: la clase representada está compuesta por los adherentes al Grupo 13004 del plan de ahorro administrado por **FCA S.A. de ahorro para fines determinados, Cuit 30-69223905-5** cuyo bien tipo prometido es un automóvil Marca Fiat, Modelo Palio Atractivo 5 puertas, proveído por la codemandada **FCA Automobiles Argentina S.A. Cuit 30-68245096-3.** e) Representación suficiente: La actora Fundación Club de Derecho Argentina es una ONG, cuyo objetivo estatutario es la defensa de los derechos de usuarios y consumidores. Como se ha afirmado más arriba, esta Fundación tiene reconocida trayectoria en defensa de derechos de tercera generación y en acciones colectivas, tales como la defensa judicial de los vecinos de Bower o los de Malvinas Argentina (también conocida como causa "Monsanto"), así como la defensa de derechos individuales homogéneos mediante acciones como "FUNDACION CLUB DE DERECHO ARGENTINA c/ BANCO ITAU" o "FUNDACION CLUB DE DERECHO ARGENTINA C/ CENCOSUD S.A. S/ Abreviado". Como se ha dicho, la representación deviene del art. 55 de la Ley 24.240 y la inscripción en el REENAC bajo el Nro. 37. f) Declaro bajo fe de juramento que no se ha iniciado otra acción colectiva, en representación de esta clase, cuyas pretensiones guardan una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva aquí invocados y defendidos. g) Legitimación: la Fundación Club de Derecho Argentina se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones de Usuarios y Consumidores con el número 37. Atento a la reciente creación del Registro de Procesos Colectivos, no se han encontrado en el Registro Informático otros procesos en trámite cuya pretensión sea sustancialmente semejante al de autos. Hace saber que se acompaña a la presente la Planilla de Incorporación de Datos para Procesos Colectivos - Anexo I de Acuerdo Reglamentario "A" 1499 TSJ. h) Resultado de la búsqueda efectuada en los registros informáticos del Sistema de Administración de Causas (SAC). En relación a la existencia de otro proceso en trámite cuyas pretensiones (individuales o colectivas)

guarden sustancial semejanza con la instada en esta oportunidad, manifiesta que no existen procesos que guarden sustancial semejanza con la presente. Continúa manifestando que la situación aquí planteada ha adquirido especial relevancia en el último tiempo debido a la mediatización de los problemas sufridos por los adherentes a planes de ahorro en general. Así, han circulado por los medios de comunicación diversas noticias referidas a la temática que aquí se plantea. Así el Dr. Francisco Junyent Bas, reconocido jurista y Ex Físcal de Cámaras Civiles ha expresado recientemente que *"Hay una verdadera deformación, si uno quiere comprar un automóvil en efectivo le hacen un descuento de 30% y se lo lleva sin ningún riesgo. Ahora bien, si uno ingresa a estos círculos de ahorro, lo paga a un precio muy superior y con un riesgo altísimo. Está claro que estos contratos son abusivos y = violan el deber de información.* Realizando una simple búsqueda en los navegadores de internet podemos encontrar hasta grupos de *"autoconvocados"* que se sienten afectados por las prácticas tanto de las demandadas como de otras administradoras. Hace observar que se trata de un tema de suma actualidad, de un fuerte interés estatal y social respecto de su resolución. Lo que aquí se pretende es desnudar las prácticas comerciales abusivas de las accionadas, revelando el verdadero negocio jurídico realizado y, luego de ello, solicita la aplicación del estatuto protectorio del consumidor tal y como surge de la letra de la ley N° 24.240. Destaca que a partir de la "expansión" del financiamiento, con el avance de los préstamos personales, la proliferación de las tarjetas de crédito y otros medios de financiamiento, los planes de ahorro previo subsisten respecto de la adquisición de inmuebles y automóviles. Es impensado que alguien suscriba a un plan de ahorro a los fines de adquirir, como antaño, una heladera o un televisor. Ahora bien, y aquí radica el nervio central de la temática, **estos planes de ahorro** o capitalización previa, en el modo que se utiliza actualmente **son contratos fictos que encubren operaciones de financiamiento para el consumo.** Es a partir de la sanción de la Ley 24.240 y la modificación de la Constitución Nacional en su art. 42, que debe considerarse así. La clase representada ha accedido al negocio jurídico de idéntica manera. A través de un asesor de ventas ha manifestado su voluntad contractual a través de un contrato de adhesión previamente realizado por las demandadas. Éstas han sido regulados bajo el título "Contratos celebrados por adhesión a cláusulas generales predispuestas" incluidos en la sección 2da, del capítulo 3, Título I del Libro 3ro del CCCN, y los consumidores carecen de la posibilidad real de alterar el modelo preparado de antemano por las demandadas. Estos contratos resultan plenamente revisables en esta

sede, a más de la aprobación por parte de la autoridad de aplicación por la disposición normativa contenida en el art. 989 del C.C.C.N. Así las cosas, los consumidores adhieren su voluntad con dos firmas, una en la primera hoja denominada "solicitud de adhesión" y otra al final del "Anexo: Condiciones Generales de contratación", el que se acompaña. En resumen, el esquema contractual ideado y operativizado por las demandadas sería el siguiente: Un conjunto de ciento sesenta y ocho (168) consumidores, solicitan a FCA SA de ahorro para fines determinados, en su carácter de administradora de un plan de ahorros, la integración de un grupo para adquirir un bien tipo con un valor básico determinado y comercializado por FCA AUTOMOBILES ARGENTINA SA; esta clase de consumidores abonará mensualmente una cuota que se integrará por la cuota pura (Valor móvil dividido la cantidad de cuotas del plan) más una carga por administración - punto 1.10 del anexo-. Esta cuota será calculada en función del valor móvil del bien básico vigente a la fecha de vencimiento de la cuota mensual. Es decir, que al ritmo que aumente el valor móvil, aumentará la cuota pura, por lo que aumentará la cuota mensual pagadera por los adherentes. Ahora bien, según el mismo anexo de condiciones generales de contratación, el valor móvil será el "*precio de lista de venta al público, con los descuentos y bonificaciones (...) sugerido o indicado por el fabricante o distribuidor del bien tipo (..) incluyendo los impuestos, tasas y contribuciones que lo gravan*". Vale decir entonces, que el valor móvil es fijado por la fabricante o distribuidora del bien, FCA AUTOMOBILES ARGENTINA SA, por lo que la administradora tan solo se limita a transferir al "valor móvil" el precio de lista fijado por la primera. Hasta aquí todo parece indicar una perfecta relación contractual entre tres partes: los adherentes, por un lado, cuya obligación es pagar mensualmente las cuotas del plan, la administradora del grupo por otro, cuya obligación es administrar los fondos de los primeros - trasladando los valores móviles de la fabricante y adquiriendo los bienes- y la comercializadora quien fija los precios de los bienes y se compromete a producir tantos bienes como adherentes haya por el lapso del contrato. Pues bien, ello no resulta más que una farsa. Se trata ni más ni menos que un abuso del derecho, de posición dominante y una situación jurídica abusiva. Como se ha dicho, **estos planes de ahorro** o capitalización previa, en el modo que se utilizan actualmente **son contratos fictos que encubren operaciones de financiamiento para el consumo**. Existe una necesaria conexidad contractual entre la administradora del plan, la fabricante y sus filiales. Es decir, existe una sola sociedad controlante que posee capacidad de decisión y administración por sobre las restantes, lo que termina configurando un "holding" de

empresas cuyas conexiones internas están subordinadas a la decisión de una sola y que operan como un solo grupo económico. De esta manera, el consumidor contrata formalmente con la administradora del plan de ahorro, quien delega la responsabilidad del aumento del "valor móvil" en las fluctuaciones del mercado, aduciendo que el precio es fijado por "la fábrica". Lo que en realidad sucede, es que esta tercera persona forma parte justamente del mismo grupo económico, por lo que la decisión de ella no puede ser tomada como la decisión de un tercero sino más bien como la voluntad del grupo en su conjunto. En esta línea, del lado del proveedor encontramos por lo menos a dos empresas, la fabricante y la administradora y del lado del consumidor a la cantidad de adherentes del plan de ahorros, conformando en esta clase -Grupo 13004- la sumatoria de ciento sesenta y ocho suscriptores. La conexidad contractual que se denuncia es aquella que opera respecto del polo del proveedor ya que, del polo del consumidor, en los términos del contrato suscripto existe una mera vinculación negocial accidental e involuntaria. En el formulario de adhesión que se acompaña, se observa sobre el margen superior izquierdo, así como sobre el margen inferior izquierdo los datos de la demandada FCA S.A. de ahorro para fines determinados, su cuit y su condición frente a IVA e Ingresos Brutos; así mismo, al detallar el automóvil a adquirir, el mismo es presentado como: "**COMERCIALIZADO POR FCA AUTOMOBILES ARGENTINA SA**". Esto no hace más que revelar la existencia de un sistema de vínculos jurídicos y económicos entre FCA S.A de ahorro para fines determinados y FCA Automobiles Argentina S.A.; Es que, como se ha venido sosteniendo, se trata del mismo grupo económico o "holding" empresario. No solo comparten domicilio, hecho por el cual resulta- una presunción a lo hasta aquí dicho, sino que **además comparten el mismo órgano de administración**. Ello revela que las decisiones empresariales de una, repercuten en la otra por una decisión del holding. También revela que se trata de sociedades controladas en los términos del art. 33 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 por la participación (inc. 1°) y por los especiales vínculos que las unen (inc. 2°). La relación es patente, surge de la propia conexidad empresarial y contractual (arts. 1073 a 1075 CCCN) porque la fabricante (FCA Automobiles Argentina SA) no puede vender sin la sociedad de ahorro (FCA SA de ahorro para fines determinados), por lo tanto, la relación es evidente, surge de la propia conexidad o la red contractual. A más de la relación de control interno, que se probará en la etapa procesal oportuna, luce a las claras la relación de control externo por los especiales vínculos que las une. Que las demandadas compartan el órgano de administración pone de resalto que la decisión

empresarial de vender automóviles bajo esta modalidad, fijarles el precio mensualmente y mantener el perfecto sistema ideado, es producto de una sola manifestación de conducta. Si bien se pretende, contrato de ahorro previo mediante, que se trata de partes distintas, la realidad se impone y demuestra que las decisiones son tomadas en consonancia por el mismo órgano de administración. Siendo que por cada grupo existen ciento sesenta y ocho suscriptores (168), y son entregados dos bienes mensuales durante el plazo contractual, la fabricante se asegura una previsibilidad de producción de, por lo menos la cantidad de bienes a entregar por la cantidad de meses que dure el contrato. Esto es, que la fabricante sabe de antemano que debe producir en los próximos ochenta y cuatro (84) meses, por lo menos, ciento sesenta y ocho (168) bienes para entregar. Aduce que el contrato de ahorro previo consiste, como se ha dicho, en la conformación de un grupo de suscriptores quienes, mediante el pago de una obligación mensual abonada a la administradora, procuran la satisfacción de sus intereses mediante la entrega de un bien durable. De esta manera, la administradora recibe mensualmente, por el plazo contractual, los emolumentos de cada uno de los ahorristas, con más un plus por su labor en concepto -de dudosa legalidad- llamado "gastos administrativos". Bajo esta Modalidad, la empresa crea un *capital monetario flotante* renovable, que le sirve para sustentar la producción y venta de los bienes que comercializa. Dicho de otro modo, las administradoras son fondeadas mensualmente por los pagos de los ciento sesenta y ocho suscriptores del plan durante ochenta y cuatro meses. En contraprestación, los adherentes no reciben más que la promesa de la entrega futura de un bien determinado. Siguiendo la línea argumental de estos apartados, y siendo que la sociedad administradora es controlada por la fabricante, no cabe más que concluir que de esta manera se financia la producción del sector industrial de su holding, sin otorgarle al consumidor algún tipo de contraprestación o reconocimiento por hacer uso anticipado de su dinero. Al margen del análisis precedente, es dable resaltar que la administradora dispone la fijación del precio del bien de manera antojadiza. Tal como se demostrará, existe una alta discreción al fijar el precio del "Valor Movil" de los planes de ahorro. Afirma que la Fundación que representa ha tomado conocimiento de varias denuncias contra las aquí demandadas. En las mismas se aportó documental que fundamenta, lo aquí manifestado. Es que, para el mismo tipo de vehículo, surgen claras diferencias de precio entre los distintos consumidores para períodos semejantes. Así mismo se ha cotejado con otras bases de datos que publican los precios de los automóviles que ofrecen las demandadas, encontrando sustanciales diferencias. Lo

sostenido hasta aquí no hace más que poner de relieve que detrás del denominado "Valor móvil" se esconde el verdadero sentido del contrato predispuesto por las demandadas. Es este ítem el que termina variando la contraprestación de los consumidores. Como se dijo, el precio del "Valor móvil" lo determinan - antojadizamente- las demandadas a medida que avanza el contrato. A medida que avanza el contrato, aumenta el valor móvil, con lo que aumenta la cuota mensual que debe pagar la clase representada. Se trata, ni más ni menos, que la creación de una unidad representativa del precio del bien a adquirir. O, dicho de otro modo, se trata de la creación de una moneda de cambio, fijada y actualizada de manera exclusiva por las demandadas. Por otro costado, advierte que el contrato, a través de la figura "valor móvil" se encuentra permanentemente indexado, a pesar de la prohibición que data del año 1991 en nuestro país. La constitución Nacional en su art. 42 establece el deber de información, que está ligada de manera directa con el derecho a la libre elección. Este último punto se refiere a que el deber de información debe ser completo e integral, para que el consumidor pueda, en definitiva, tomar la mejor decisión y/o elección posible. Esa información que el proveedor está obligado a suministrar al consumidor debe ser "cierta, clara y detallada" y "proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión", importa un verdadero deber que la Constitución Nacional impone cumplir al proveedor, pero que conculca otros derechos en favor del consumidor, y que no solo se le imponen al proveedor, sino que también recaen en cabeza del estado. Por tanto, el deber de informar si bien está a cargo del proveedor, el Estado tiene la obligación de garantizar. Por tanto, a la deficiente, negligente y desleal información ha vulnerado la libertad de elección, en tanto que para hacer efectivo este derecho se requiere tener conocimiento acerca de las diferentes posibilidades de productos y servicios, beneficios y perjuicios de los distintos sistemas de contratación, derechos, libertades y posibilidades al alcance del consumidor, de modo tal de ejercer los derechos conferidos. En definitiva, la práctica comercial desplegada en el contrato de auto ahorro, se comporta de la siguiente manera: se conforma el grupo de ahorristas, seducidos por la idea de adquirir un automóvil cero kilómetros, a un precio determinado inicialmente. En el transcurso del contrato, la codemandada FCA Automobiles SA aumenta el valor de lista, lo que aumenta el valor móvil (indexación del precio), y es trasladado por la administradora a los consumidores, por lo que aumenta el valor a pagar por cada ahorrista. Un perfecto sistema en el que el grupo empresario tiene la llave de aumentar su antojo los productos por ellos fabricados, comercializados y puestos en el mercado.

De esta manera pretenden evitar el sistema de financiación “clásico” mediante la determinación de una tasa de interés. Sostiene que, sin embargo, esto se trata ni más ni menos que eso, la financiación de productos propios a través de un ropaje jurídico – contrato de autoahorro-. De esta manera, mantienen cautivos a la clase representada por el lapso de tiempo que dura el contrato (84 meses) asegurándose impermeabilizarse de los riesgos económicos y poniendo en cabeza de los consumidores los riesgos empresarios.

La acción intentada es la vía apta para solicitar que V.S declare abusivas -y por lo tanto nulas- las cláusulas impugnadas del contrato de consumo y adhesión de la demandada.

A tales efectos menciona las cláusulas abusivas de las que ha tenido conocimiento y que importan la declaración de nulidad atento su ruptura con el ordenamiento protectorio consumeril. Se persigue la declaración de nulidad de: 1. Las cláusulas que impongan un modo de cálculo de la cuota mensual en virtud de un sistema de actualización de precio determinado por las demandadas. (Artículo 5 del anexo de condiciones generales). 2. Las cláusulas que importen actualización del monto del valor del bien mediante el sistema "Valor móvil" (Artículo 5 del anexo de condiciones generales). 3. Las cláusulas que importen la formación de un grupo de adherentes que permita integrar fondos para adjudicar un bien tipo. Las cláusulas resultan abusivas por idénticos motivos: a) Toda vez que existe una conexidad contractual y empresarial, relacionado con interdependencia comercial ya denunciadas entre quien fija el precio (FCA Automobili Argentina S.A) y quien cobra las cuotas mensuales, resulta abusivo integrar fondos para adjudicar un bien tipo, ya que el precio siempre lo fijarán las cocontratantes. b) Por idénticos motivos, resulta abusivo ajustar el cálculo de las cuotas mensuales o "valor móvil", a la libre disposición de las demandadas. Ello supone poner en cabeza de los consumidores el riesgo empresarial de la política macroeconómica, y de los vaivenes económicos. c) Resulta abusivo también permitir la indexación de los contratos de adhesión por expresa prohibición legal -Ley N° 23.928. d) Resulta abusivo dejar librado a la voluntad de las demandas la fijación del precio del bien tipo, y por ello de determinar el valor de la cuota a pagar por los consumidores, constituyendo ésto un enriquecimiento sin causa. e) Es evidente que las cláusulas puestas en crisis constituyen un claro desequilibrio de las obligaciones y derechos de las partes. Mientras que las demandadas tienen la facultad de modificar el precio del bien objeto del contrato, mediante contratos conexos, compartiendo el órgano de administración y mediante

indexación del contrato, los consumidores deberán seguir pagando lo que las accionadas dispongan de manera antojadiza como se ha denunciado.

Conforme el plexo consumeril serán nulas todas aquellas cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños; las que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los del proveedor; las que importen la carga de la prueba en perjuicio del consumidor y aquellas que tengan por objeto o por efecto provocar un desequilibrio significativo de las obligaciones y derechos de las partes, en perjuicio del consumidor. Conforme el art. 1119 del CCCN "(...) es abusiva la cláusula que (...) tiene por () objeto o por efecto provocar, un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes, en perjuicio del consumidor". El artículo 36 impone la nulidad de las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para consumo cuando el proveedor omitiera alguno de los requisitos allí descriptos. Propone como única solución, que deberá entenderse que la operación realizada se trata de una compraventa financiada. Se trata de un contrato conmutativo, bilateral, oneroso y de ejecución diferida. En esta línea, se trata de una financiación de productos de la fabricante a cargo de la administradora las que en definitiva dependen del mismo holding empresario y poseen casi idénticos órganos de administración. Considera que la solución aplicable al caso es la declaración de nulidad de las cláusulas abusivas y la nulidad de las operaciones de financiamiento para el consumo por omisión de los requisitos del art. 36 de la LDC y su integración determinando que la obligación del tomador –consumidores- de pagar intereses sea ajustada a la Tasa Pasiva anual promedio del mercado difundida por el Banco Central de la República Argentina vigente a la fecha de celebración del contrato.

En cuanto a la publicidad de la acción colectiva, indica que corresponde poner en conocimiento el presente proceso a todos aquellos que eventualmente pudieran entender que se encuentran emplazados en el colectivo identificado por la actora, a fin de que comparezcan a la causa en los términos y condiciones del art. 54 de la Ley 24.240 (T.O. Ley 26.361), a cuyo fin, como la misma Ley 24.240 lo prevé, solicita que se tomen medidas a los fines de notificar a los eventuales interesados de la iniciación de la presente acción, y **al sólo fin de que manifiesten, en los casos individuales, su oposición en los términos del art. 54 de la Ley 24.240.** A tal fin, solicito que se efectúen medidas de notificación y publicidad al inicio de la acción, para que los potenciales interesados, y los consumidores representados en esta acción colectiva

puedan comparecer al juicio a hacer valer sus derechos. Se deberá tener presente que el comparendo de los consumidores representados deberá hacerse únicamente para que manifiesten su voluntad de quedar excluidos de los efectos colectivos de la cosa juzgada. Solicita que estas solicitudes se tramiten como incidentes en cuerpo separado al principal, a efectos de no entorpecer el trámite principal y —por consiguiente— conculcar la finalidad del plexo normativo consumeril. Deberá consignarse en la notificación que: 1) En caso de comparecer, su actuación procesal hasta el dictado de la sentencia se limitará al comparendo y a la posibilidad de formular la oposición del art. 54 de la Ley 24.240; 2) El interesado quedará excluido de la clase si lo manifiesta de forma expresa, previo al dictado del decreto de autos para dictar sentencia en la causa; 3) Los efectos de la sentencia, sean favorable o no, serán los contemplados en la Ley 24.240. Solicita que la puesta en conocimiento de la iniciación de esta acción, atento las particularidades que el caso presenta, se materialicen de la siguiente manera, a fin de garantizar razonablemente la adecuada publicidad: **1) Deberán publicarse CARGO DE LA DEMANDADAS edictos en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y en el matutino de mayor circulación de la Ciudad de Córdoba y de la Nación;** 2) Asimismo, y en razón de ser la demandada quien poseen el dato concreto, solicitamos que a cargo de las demandadas se publicite la presente acción notificando a la totalidad de los sujetos de la clase en los domicilios reales que figuren en los contratos de compraventa suscritos entre ellos y FCA SA PARA FINES DETERMINADOS y/o en la emisión de comprobantes de cuotas, **en letra y color perfectamente legible: a.- datos del juicio; b.- la pretensión colectiva; c.- se informe a los consumidores del efecto expansivo de la cosa juzgada, así como también, de la posibilidad de quedar fuera de los mismos;** 3) También solicita se exhiba en todas las sucursales y puntos de venta que la empresa demandada posea en la República Argentina, banners o carteles informando de la presente. acción colectiva; 4) Solicita se ordene a **las DEMANDADAS** la publicación de la presente acción en su página web, así como en las distintas redes sociales en las que posea cuenta (Facebook, Twitter, Whatsapp, LinkedIn, etc.) **en un encabezado fijo en la parte superior de acceso a la página y mantenido durante el tiempo que dure el. presente juicio, en letra y color perfectamente legible: a.- datos del juicio; b.- la pretensión colectiva; c.- se informe a los Consumidores del efecto expansivo de la cosa juzgada, así como también, de la posibilidad de quedar fuera de los mismos.** 5) Solicita se ordene publicar el decreto de admisión del presente juicio, íntegramente, en el Portal de Internet del Poder Judicial

de la Provincia de Córdoba (SAC), y publicitarse mediante los mecanismos que el Poder Judicial ha arbitrado para la comunicación de noticias y novedades judiciales, ello debido al deber de las autoridades de comunicar la iniciación del juicio, así como especialmente evitar la iniciación de otros juicios con idéntico objeto, sean colectivos o individuales. Ello a fin de la economía procesal. Con este propósito, solicita se oficie a la Oficina de Prensa y Proyección Socio-Institucional del Poder Judicial de Córdoba. A fs. 109/116 toma intervención el Ministerio Público Fiscal a través de la Fiscalía Civil, Comercial y Laboral de 3° Nom. de esta ciudad, quien en su dictamen de fs. 128/131 entendiendo que corresponde reconocer la legitimación de la actora u admitir formalmente el trámite de acción colectiva. A fs. 135 se dicta el decreto de Autos a los fines normados por el Acuerdo Reglamentario N° 1499, Serie A, de fecha 06/06/2018, el que permite que la cuestión quede en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO: I. El Acuerdo Reglamentario número mil cuatrocientos noventa y nueve (1499) Serie “A” del Tribunal Superior de Justicia creó en el ámbito del sistema de administración de causas (SAC) un registro público de procesos colectivos y aprobó en el Anexo II, las “*Reglas Mínimas para la Registración y Tramitación de Procesos Colectivos*” radicados en los tribunales del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.- Que allí se hizo mérito y se consideró que: “*La posibilidad de accionar judicialmente para la defensa de derechos de incidencia colectiva o de intereses difusos se encuentra expresamente reconocida por las constituciones de la Nación (CN, art. 43) y de la Provincia de Córdoba (CP, arts. 53, 124 y 172, inciso 1), así como por el Código Civil y Comercial de la Nación (ccc, arts. 14, inciso “b”, 240 y concordantes).*” ... “*En el ámbito provincial también urge diseñar los mecanismos que permitan el desarrollo de estas nuevas manifestaciones del debido proceso y del acceso a la justicia en clave colectiva, que tienen basamento constitucional. Ante este propio TSJ se han sustanciado numerosas causas en las que estaban en juego pretensiones de incidencia colectiva...*”.-

A tal fin, se entiende por proceso colectivo aquel en el que se dilucidan pretensiones transindividuales, ya sea que tengan por objeto la tutela difusa de bienes colectivos o el aspecto común de intereses individuales homogéneos, cualquiera que fuera la vía procesal escogida o pertinente para su protección. En estos casos, los efectos expansivos de la sentencia comprenden a todos los que hubieran accionado en defensa de un bien colectivo determinado o a todos los integrantes de la clase o colectivo damnificado. Por

su parte, la legitimación para demandar en estos procesos se funda en lo previsto por la Constitución de la Nación (art. 43), por la Constitución de la Provincia (arts. 53, 124 y 172), en los estatutos de defensa del consumidor (Ley n.º 24240 y sus modificatorias, el Código Civil y Comercial de la Nación, y la Ley provincial n.º 10247) o en las leyes y ordenanzas ambientales.

II. Que el mencionado reglamento determina que han de inscribirse en el SAC todos los procesos colectivos, tanto los que tengan por objeto bienes colectivos, como los que promuevan la tutela de intereses individuales homogéneos, y que la inscripción pertinente debe efectuarse por una resolución fundada del Tribunal que ordenará que se certifique en el expediente y que se inscriba en el SAC el proceso determinado como colectivo.-

Que en el auto se deberá consignar mínimamente los siguientes elementos: a) Identificar cualitativamente la composición del colectivo, con precisión de las características o circunstancias sustanciales que hagan a su configuración, además de la idoneidad del representante de la clase o colectivo; b) Identificar el objeto de la pretensión; c) Identificar el o los sujetos demandados; y d) Establecer en cuál categoría del SAC deberá inscribirse el proceso: 1) “amparos colectivos”; 2) “acciones colectivas”, con sus respectivas subcategorías (“abreviado” u “ordinario”); 3) “amparo ambiental”; 4) “acción declarativa de inconstitucionalidad”.-

Corresponde entonces se dicte la resolución prevista en el art. 5 de certificación del proceso como colectivo y recategorizar el juicio en el SAC, asignándole el tipo que corresponda.

Por ello, como paso previo a la registración aludida, es menester expedirse sobre la verificación de los requisitos de procedencia de esta naturaleza de acciones.-

III. Atendiendo a los términos en que ha sido planteada la demanda en el escrito de inicio, *prima facie* y en el marco de un examen sumario propio del pronunciamiento requerido, sin que importe prejuizgamiento de cuanto quepa resolver en la sentencia de fondo, se considera que la acción interpuesta se trata de una acción colectiva, por la que la Asociación actora, en nombre y representación de los suscriptores del Grupo 13004 del plan de ahorro administrado por FCA SA de Ahorro para fines determinados (cuyo bien tipo prometido es un automóvil marca Fiat, modelo Palio Atractivo 5 puertas), proveído por FCA Automóviles Argentina SA, solicita que se las condene al cese de las infracciones a la Ley de Defensa del Consumidor y se declaren las nulidades de la cláusulas abusivas detalladas (Cláusulas 2 y 5.3 de las condiciones generales de

contratación). Denuncia que frente a la existencia de una conexidad contractual y empresarial, resulta abusivo ajustar el cálculo de las cuotas mensuales o "valor móvil" a la libre disposición de las demandadas; y requieren la integración del contrato en los términos del art. 36 segunda parte de la ley 24.240. Asimismo, solicitan se condene a las accionadas a pagar a la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor, dependiente de la Secretaría de Comercio de la Nación, los daños punitivos que estima en la suma de pesos cinco millones (\$5.000.000), o lo que más o en menos resulte de la prueba a rendirse. De lo expuesto surge que en el presente proceso la pretensión involucra la tutela de intereses individuales homogéneos, lo que desborda los límites del proceso individual, afectados por causa común, es decir, se acciona en representación de intereses o derechos colectivos de grupos o clases de personas y a favor de los mismos, por lo que es posible colegir que la sustancia del presente se trata de un proceso que desborda el proceso individual y que resulta más adecuado se deba tramitar como colectivo, pues se encuentran en juego la posible afectación de intereses individuales homogéneos de todos los suscriptores del Grupo 13004 del plan de ahorro administrado por FCA SA de Ahorro para fines determinados adquiridos por los consumidores en virtud de un contrato de adhesión celebrado con FCA SA de Ahorro para fines determinados. El trámite indicado, garantiza la posibilidad de participación de todos los afectados o interesados que quieran hacerlo, pues la sentencia proyectará sus consecuencias sobre aquellos y evitara la multiplicación de procesos similares con el mismo objeto. En razón de lo anterior, se impone certificar el presente proceso como "acciones colectiva abreviado" e inscribirlo en el Registro creado a tal fin en esa categoría de juicio, para así otorgarle la suficiente publicidad. Podrá comparecer y participar del presente proceso cualquier persona que sea miembro de la clase, o se encuentre legitimada para ello en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, que tenga algún interés en el litigio.-

IV. Tal certificación e inscripción se hará en los siguientes términos: 1) Composición del colectivo o clase: Suscriptores del Grupo 13004 del plan de ahorro administrado por FCA SA de Ahorro para fines determinados cuyo bien tipo prometido es un automóvil marca Fiat, modelo Palio Atractivo 5 puertas, proveído por FCA Automóviles Argentina SA, como posibles afectados en el derecho de incidencia colectiva por omisión de los requisitos esenciales impuestos para la validez de las operaciones de financiamiento para el consumo (art. 36 LDC) con relación al cálculo y composición de las cuotas mensuales o "valor móvil", cuyas cláusulas del contrato por

adhesión a condiciones generales sean consideradas abusivas (art. 37 de la LDC y art. 1119 del CCyC); abuso de posición dominante y situación jurídica abusiva (arts. 1120 del CCyC) por encubrir operaciones de financiamiento para el consumo; 2) Idoneidad del representante: La idoneidad de la parte actora como representante de los posibles afectados en los intereses individuales homogéneos, luce *prima facie* acreditada, puesto que se encuentra inscripta en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores, a través de la Resolución N° 322-E/2017 de fecha 21/04/2017, mediante la cual se le asignó el N° 37 (f. 68), de conformidad a lo prescripto por el art. 55 de la LDC; 3) Objeto de la pretensión: La Fundación Club de Derecho Argentina, promueve acción colectiva, en los términos del art. 43 CN y arts. 52 y 54 de la LDC, en contra de FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS (CUIT N° 30-69223905-5) y de FCA AUTOMOBILES ARGENTINA SA (CUIT N° 30-68245096-3), a fin de que el Tribunal las condene al cese de las infracciones a la Ley de Defensa del Consumidor y declare la nulidad de las cláusulas 2 y 5.3 de las condiciones generales de contratación concernientes a la determinación del “valor móvil” del bien tipo prometido -automóvil marca Fiat, modelo Palio Atractivo 5 puertas-, y proceda a integrar el contrato para lo cual se deberá determinar que la obligación del tomador –consumidores- de pagar intereses sea ajustada a la Tasa Pasiva anual promedio del mercado difundida por el Banco Central de la República Argentina vigente a la fecha de celebración del contrato. Pide además se condene a las demandadas al pago de una multa punitiva que estima entre la suma de pesos cinco millones (\$5.000.000), conforme lo establecido en el art. 52 bis de la ley 24.240, las que será destinada a la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor, dependiente de la Secretaría de Comercio de la Nación, con destino al financiamiento de un proyecto de educación para el consumidor; 4) Sujeto demandado: las sociedades denominadas FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS (CUIT N° 30-69223905-5) y de FCA AUTOMOBILES ARGENTINA SA (CUIT N° 30-68245096-3); 5) Categoría de inscripción en el SAC: Se categoriza como acción colectiva abreviada; 6) Difusión: Conforme lo ordena el art. 9° de las “Reglas mínimas para la Registración y Tramitación de los procesos colectivos” ya citadas, a los fines de notificar a los demás potenciales integrantes de una clase o colectivo, el dictado de la presente resolución, además de la registración en el SAC que garantizará el acceso público, deberá remitirse copia de la presente resolución a la Oficina de Prensa y Proyección Socioinstitucional del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) para su difusión en la página web del Poder Judicial. Asimismo, se impone a cargo de las

accionadas efectuar la difusión a los integrantes del grupo 13004 en los respectivos comprobantes de pago que remita a los suscriptores notificando a los domicilios reales que figuren en los contratos de compraventa suscritos entre ellos y FCA SA PARA FINES DETERMINADOS y/o en la emisión de comprobantes de cuotas o a través de notificación electrónica si el consumidor hubiere optado por el soporte electrónico (conf. art. 4 LDC), en letra y color perfectamente legible: a) datos del juicio; b) la pretensión colectiva; c) informe a los consumidores los efectos y alcances de la resolución a dictarse en los presentes, como así también de la posibilidad de manifestar su voluntad en contrario previo al dictado de la sentencia (art. 54 de la LDC, el que deberá transcribirse). Por todo lo antes expuesto y lo dispuesto por los arts. 42 y 43 de la Constitución Nacional, y el art. 155 de la Constitución de la Provincia de Córdoba;

RESUELVO: 1º) Ordenar se certifique en el expediente y se inscriba o registre el presente proceso en el Sistema de Administración de Causas (SAC) en la categoría “acción colectiva abreviado”, en los términos del artículo 5º del Anexo II “Reglas Mínimas para la Registración y Tramitación de los procesos colectivos” Acuerdo Reglamentario Número Mil cuatrocientos noventa y nueve (1499) Serie “A”, consignándose los siguientes elementos: Composición del colectivo o clase: Suscriptores del Grupo 13004 del plan de ahorro administrado por FCA SA de Ahorro para fines determinados cuyo bien tipo prometido es un automóvil marca Fiat, modelo Palio Atractive 5 puertas, proveído por FCA Automóviles Argentina SA, como posibles afectados en el derecho de incidencia colectiva por omisión de los requisitos esenciales impuestos para la validez de las operaciones de financiamiento para el consumo (art. 36 LDC) con relación al cálculo y composición de las cuotas mensuales o "valor móvil", cuyas cláusulas del contrato por adhesión a condiciones generales sean consideradas abusivas (art. 37 de la LDC y art. 1119 del CCyC); abuso de posición dominante y situación jurídica abusiva (arts. 1120 del CCyC) por encubrir operaciones de financiamiento para el consumo; 2) Idoneidad del representante: La idoneidad de la parte actora como representante de los posibles afectados en los intereses individuales homogéneos, luce *prima facie* acreditada, puesto que se encuentra inscripta en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores, a través de la Resolución N° 322-E/2017 de fecha 21/04/2017, mediante la cual se le asignó el N° 37 (f. 68), de conformidad a lo prescripto por el art. 55 de la LDC; 3) Objeto de la pretensión: La

Fundación Club de Derecho Argentina, promueve acción colectiva, en los términos del art. 43 CN y arts. 52 y 54 de la LDC, en contra de FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS (CUIT N° 30-69223905-5) y de FCA AUTOMOBILES ARGENTINA SA (CUIT N° 30-68245096-3), a fin de que el Tribunal las condene al cese de las infracciones a la Ley de Defensa del Consumidor y declare la nulidad de las cláusulas 2 y 5.3 de las condiciones generales de contratación concernientes a la determinación del “valor móvil” del bien tipo prometido -automóvil marca Fiat, modelo Palio Atractivo 5 puertas-, y proceda a integrar el contrato para lo cual se deberá determinar que la obligación del tomador –consumidores- de pagar intereses sea ajustada a la Tasa Pasiva anual promedio del mercado difundida por el Banco Central de la República Argentina vigente a la fecha de celebración del contrato. Pide además se condene a las demandadas al pago de una multa punitiva que estima entre la suma de pesos cinco millones (\$5.000.000), conforme lo establecido en el art. 52 bis de la ley 24.240, las que será destinada a la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor, dependiente de la Secretaría de Comercio de la Nación, con destino al financiamiento de un proyecto de educación para el consumidor; 4) Sujeto demandado: las sociedades denominadas FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS (CUIT N° 30-69223905-5) y de FCA AUTOMOBILES ARGENTINA SA (CUIT N° 30-68245096-3); 5) Categoría de inscripción en el SAC: Se categoriza como acción colectiva abreviada; 6) Difusión: Conforme lo ordena el art. 9° de las “Reglas mínimas para la Registración y Tramitación de los procesos colectivos” ya citadas, a los fines de notificar a los demás potenciales integrantes de una clase o colectivo, el dictado de la presente resolución, además de la registración en el SAC que garantizará el acceso público, deberá remitirse copia de la presente resolución a la Oficina de Prensa y Proyección Socioinstitucional del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) para su difusión en la página web del Poder Judicial. Asimismo, se impone a cargo de las accionadas efectuar la difusión a los integrantes del grupo 13004 en los respectivos comprobantes de pago que remita a los suscriptores notificando a los domicilios reales que figuren en los contratos de compraventa suscritos entre ellos y FCA SA PARA FINES DETERMINADOS y/o en la emisión de comprobantes de cuotas o a través de notificación electrónica si el consumidor hubiere optado por el soporte electrónico (conf. art. 4 LDC), en letra y color perfectamente legible: a) datos del juicio; b) la pretensión colectiva; c) informe a los consumidores los efectos y alcances de la resolución a dictarse en los presentes, como así también de la posibilidad

de manifestar su voluntad en contrario previo al dictado de la sentencia (art. 54 de la LDC, el que deberá transcribirse). **Protocolícese, hágase saber y expídase copia.-**

VINTI Angela María

Texto Firmado digitalmente por: JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2019.11.01